



Interlocutorio	N° 663
Radicado	05631 40 89 002 2017 00352 01
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante (s)	Soluciones en Bienes Y Servicios de Colombia NIT 900.338.228-9
Demandado (s)	Crystal S.A.S NIT 890.901.672-5
Asunto	Confirma providencia que niega perdida de competencia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 6° y 326 del Código General del Proceso, por ser procedente, se dispone el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al incidente de nulidad que negó la perdida de competencia, proferido por el **Juzgado segundo promiscuo municipal en oralidad y control de garantías de Sabaneta**, el 30 de julio de 2021 en audiencia.

### ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de octubre de 2017 el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal En Oralidad Y Control De Garantías De Sabaneta** libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **Soluciones en Bienes Y Servicios de Colombia** en contra de **Crystal S.A.S.**

La sociedad demandada fue notificada del mandamiento de pago por aviso el 16 de marzo de 2018, y allegó pronunciamiento frente a las pretensiones planteadas por la parte demandante el 04 de abril de 2018.

De igual forma, el despacho corrió traslado de las excepciones a la parte demandante el 27 de septiembre de 2018 y, el 02 de octubre de 2018 se allegó pronunciamiento por la parte demandante sobre las excepciones planteadas.

Ahora bien, mediante auto del 12 de marzo de 2020 el despacho fijó fecha para celebración de audiencia inicial, pero debido al aislamiento decretado por el gobierno

nacional por motivo de la pandemia por la COVID19, dicha audiencia tuvo que suspenderse y reprogramarse para el 29 de junio de 2021.

La celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso se celebró en la fecha y hora señaladas, en la cual se agotaron las etapas correspondientes y en la que se fijó nueva fecha para el 30 de julio de 2021, toda vez que se decretaron algunas pruebas.

Mediante escrito presentado el 06 de Julio de 2021 al correo electrónico del Despacho, la parte demandante allegó solicitud de pérdida de competencia por exceder el término establecido en el artículo 121 del código general del proceso para proferimiento del fallo; por lo tanto, mediante escrito del 12 de julio de 2021 la parte demandada realizó pronunciamiento sobre dicha solicitud realizada por la parte demandante.

En la audiencia celebrada el 30 de julio de 2021 el juzgado advierte que dicha solicitud presentada por la parte demandante debe tramitarse como incidente de nulidad, y por lo tanto se da traslado en audiencia a la parte demandada, quien se opone a dicha nulidad, estableciendo que se trata de una causal que se encuentra saneada dentro del proceso.

El juzgado de instancia niega el incidente de nulidad, a lo cual el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación frente a la mencionada providencia, aduciendo que:

- 1) La solicitud de remisión del proceso al juzgado en turno no se realizó ad portas de la audiencia, pues dicha solicitud se realizó con 24 días de anterioridad a la celebración de la misma.
- 2) El apoderado de la parte demandante no actúa con temeridad, mala fe o con una interpretación amañada de la ley como lo indica el juez, pues representa unos intereses dentro del proceso y las solicitudes que ha elevado al despacho se encuentran ajustadas a derecho.
- 3) El proceso no se ha retrasado en razón a la pandemia
- 4) La nulidad no queda saneada desde la audiencia inicial celebrada el 29 de junio de 2021, pues el artículo 121 del Código General del Proceso, señala que, transcurrido el término de un (1) año se pierde automáticamente la competencia para seguir

conociendo del proceso, más aún cuando no se ha proferido auto que prorrogue el termino para decidir la instancia.

Por las razones expuestas solicitó sea revocada la providencia que niega la pérdida de competencia del juzgado **Segundo Promiscuo Municipal En Oralidad Y Control De Garantías De Sabaneta**, y en consecuencia, se acceda al incidente de nulidad planteado y el proceso sea remitido al juzgado que sigue en turno para el procedimiento de fallo.

Oídos los reparos realizados por la parte demandante se corrió traslado del recurso a la parte demandada la cual manifestó de forma concisa estar de acuerdo con el razonamiento realizado por el despacho, pues en aras de los principios de la eficiencia y eficacia de la administración de justicia este recurso planteado permite la dilatación de la decisión del proceso.

Del recurso presentado, el juzgado concedió la apelación de la providencia en el efecto suspensivo, ordenando que fuera remitido el expediente a los jueces de circuito de Envigado para su conocimiento mediante reparto.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la decisión apelada y los motivos de su disenso, se procede por este despacho a decidir la alzada de plano y por escrito por mandato expreso del inciso 2° del artículo 326 del CGP, con fundamento en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 121 del código general del proceso, establece el plazo de un año para concluir con sentencia la instancia inicial y de seis meses la subsiguiente, contados a partir de la notificación a la parte demandada del auto admisorio o del mandamiento de pago; otorgando al juez o al magistrado, según el caso, la facultad de prorrogar por seis meses, justificando la necesidad, al tiempo que estableció que si no se cumplían estos términos debía remitirse el proceso a quien le siguiera en turno e informar lo acontecido a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y por lo tanto, se constituía entonces en causal de nulidad de pleno derecho de las actuaciones surtidas luego del paso de tiempo estipulado para ello.

En sentencia STC 8849-2018 se estableció que: *“este tipo de nulidad, al operar de pleno derecho surte efectos sin necesidad de reconocimiento, y por lo tanto no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento”*

Sin embargo, el panorama cambió con la sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, pues la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión *“de pleno derecho”* contenida en el inciso 6 del artículo 121 y la *“executable condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”*.

Por lo tanto, al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una nulidad especial, no puede afirmarse que es una anomalía procesal que no es susceptible de saneamiento. De esta manera, si se actuó sin proponerla, o se convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 el juez deberá declarar la pérdida de competencia.

Ahora bien, para el caso que ocupa nuestra atención, se tiene que, el 15 de marzo de 2018 se envió la notificación por aviso a la Sociedad demandada, y por lo tanto se surtió la notificación el 16 de marzo de 2018; siendo esta última fecha la que se toma como referente para contabilizar el término de un año establecido en el artículo 121 del C.G.P para definir la instancia.

No obstante, después de dicha fecha, el apoderado de la parte demandante allegó 4 memoriales solicitando impulso procesal así: 10 de abril de 2019, 25 de abril de 2019, 12 de junio de 2019 y 25 de septiembre de 2019, y acudió a las audiencias programadas por el Despacho.

Es del caso establecer, que en audiencia celebrada el 29 de junio de 2021, en la etapa de control de legalidad, las partes no manifestaron causal de nulidad alguna dentro del proceso y por lo tanto, se continuó con las etapas subsiguientes de la audiencia.

Es así, que la parte demandante desde antes de la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P había subsanado esta causal de nulidad, pues como se plasmó anteriormente, realizó múltiples actuaciones para convalidar la competencia de ese despacho a pesar de que no hubiese auto en donde se prorrogara la competencia del mismo, cumpliendo con lo establecido en el numeral primero del artículo 136.

En esta medida, cuando haya sido propuesta esta causal de nulidad, lo resuelto constituirá cosa juzgada y no podrá volverse sobre la misma.

En conclusión y sin lugar a mayores consideraciones, se confirmará la providencia recurrida el 30 de julio de 2021 en audiencia, mediante la que se negó la pérdida de competencia del **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal En Oralidad Y Control De Garantías De Sabaneta** en el proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **Soluciones en Bienes Y Servicios de Colombia** en contra de **Crystal S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,**

**RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar la providencia recurrida el 30 de julio de 2021 en audiencia, mediante la cual se negó la pérdida de competencia del **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal En Oralidad Y Control De Garantías De Sabaneta** en el proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **Soluciones en Bienes Y Servicios de Colombia** en contra de **Crystal S.A.S.**

**Segundo.** Comunicar de manera inmediata al Juez de Primera instancia lo aquí dispuesto, por medio de la Secretaría de este Despacho, y dejar constancia de ello. Luego devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

05

**YANETH GOMEZ SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Yaneth Gomez Salazar  
Juez  
Civil 003  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43a7087cb2ff42beca3dd6c201fa51f19546375a953d0e072311a38f5a63a48f

Documento generado en 06/09/2021 05:06:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>